

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 15 AL 19 DE JUNIO DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 879/2026, DE 5 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7291/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 28/05/2026

Materia: Cuotas participativas de la CAM. Indemnización de daños y perjuicios. Incumplimiento de las obligaciones de asesoramiento. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.

«Es la empresa de servicios de inversión quien tiene la obligación -activa y no de mera disponibilidad- de facilitar la información que le impone la normativa legal (art. 79 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aplicable al caso) y no son sus clientes -que no son profesionales del mercado financiero y de inversión- quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión, buscar por su cuenta asesoramiento experto y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de requerir al profesional. Por el contrario, el cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. Por ello, la parte obligada legalmente a informar correctamente no puede objetar que la parte que tenía derecho a recibir dicha información correcta debió tomar la iniciativa y proporcionarse la información por sus propios medios (por todas, sentencia 689/2016, 23 de noviembre, y las que en ella se citan).

4.- En este caso, no consta que, con antelación a la suscripción del contrato, el cliente fuera informado con claridad de los riesgos reales de la inversión, ni de que incluso podrían perder todo el capital invertido. La mera entrega de un tríptico informativo, sin ir acompañado de explicaciones, sobre todo, de los riesgos asumidos, que podrían conllevar incluso la pérdida total de la inversión, no colma las obligaciones legales de asesoramiento a que hemos hecho referencia.». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 905/2026, DE 11 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4108/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 28/05/2026

Materia: Préstamo hipotecario. Interés variable. Nulidad de la cláusula suelo por falta de transparencia. Allanamiento del banco demandado al recurso de casación.

«El allanamiento de la parte recurrida, al amparo del art. 21 LEC, supone la estimación del recurso, con el efecto consiguiente de casar la sentencia de apelación y en su lugar estimar el recurso de apelación y, por ende, la demanda de primera instancia, en los términos solicitados». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 904/2026, DE 11 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8037/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 27/05/2026

Materia: Comercialización de productos financieros complejos (participaciones preferentes y obligaciones de deuda subordinada) sin haber suministrado a los adquirentes información suficiente para ser conscientes de lo que adquirirían y los riesgos que entrañaba. La acción de nulidad está caducada. La acción de indemnización de daños y perjuicios no está prescrita, al resultar de aplicación el art. 1964 CC y no el art. 945 Ccom.

«Lo que impugna el recurso de casación es el momento tomado en consideración para el comienzo del cómputo del plazo legal para el ejercicio de la acción de nulidad, esto es, la apreciación del tribunal de apelación sobre cuándo los demandantes conocieron los riesgos que entrañaban las participaciones preferentes y las obligaciones de deuda subordinada que habían adquirido.

En supuestos similares al presente, hemos venido entendiendo que cuando menos desde se produjo el canje forzoso de las participaciones preferentes por acciones, los adquirentes pudieron conocer de esos riesgos, en la medida en que esa operación conllevó la liquidación de los títulos adquiridos y afloró con claridad la pérdida sufrida con la inversión (Sentencia 453/2024, de 3 de abril).

De acuerdo con la jurisprudencia reciente y reiterada de esta sala (Sentencias 908/2025, de 9 de junio; 1809 y 1810/2025, de 10 de diciembre; y 460/2026, de 24 de marzo), hemos de entender que esta situación (el conocimiento de las consecuencias económicas y jurídicas del producto adquirido) se daba ya desde la fecha de publicación en el BOE de la resolución de la Comisión Rectora del FROB que acordaba la recapitalización y gestión de instrumentos híbridos y deuda subordinada (junio de 2013), sin que pueda demorarse a la fecha posterior en que se ejecutó el canje forzoso y la venta (el 4 de julio de 2013), que es lo que consideró la sentencia de apelación [...]

En su consecuencia, hay que estimar el motivo de casación y considerar caducada la acción de nulidad por error vicio». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 890/2026, DE 10 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4068/2022
Ponente: Excmo. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 12/03/2026

Materia: Contrato de agencia. Indemnización por clientela. Comunicación del agente que expresa su «voluntad, firme, expresa y definitiva» de cesar en la prestación de servicios y no renovar el contrato, y ofrece su disponibilidad para negociar las condiciones de la ruptura. Improcedencia de la indemnización por clientela conforme al art. 30 b) LCA por la denuncia unilateral del agente sin alegar incumplimientos de Vodafone en la misiva.

«El recurrente hace supuesto de la cuestión y pretende una nueva valoración de la prueba que está vedada en el recurso de casación, que no constituye una tercera instancia y no permite revisar la valoración de la prueba

realizada por los tribunales de apelación, pues su función es contrastar la correcta aplicación del ordenamiento a la cuestión de hecho, que ha de ser respetada (sentencias núm. 142/2010, de 22 de marzo; 56/2011, de 23 febrero; 71/2012 de 20 febrero; 669/2012, de 14 de noviembre; 147/2013, de 20 de marzo; 5/2016, de 27 de enero y 41/2017, de 20 de enero; entre otras muchas). Como consecuencia de lo cual, en el recurso de casación se ha de partir necesariamente del respeto a los hechos declarados en la sentencia recurrida (sentencia de 402/2023, de 23 de marzo).

La Audiencia Provincial entendió que el agente denunció unilateralmente, y que precisamente con el burofax posterior iba en contra de sus propios actos, y no al revés, como el recurrente pretende en este motivo de recurso. La sentencia recurrida no infringe la doctrina de los actos propios. La audiencia parte del tenor del documento de resolución del contrato (denuncia del agente), y al no basarlo en incumplimientos de Vodafone, porque entiende que no puede inferirse de la sola mención a la disposición a negociar, aplica el art. 30 b) LCA para fundar que no cabe reconocer la indemnización por clientela al no concurrir la excepción que contempla para el caso de resolución del contrato por voluntad del agente». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 918/2026, DE 15 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2285/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 20/05/2026

Materia: Derecho al olvido. Para hacer efectivo este derecho ante el responsable del motor de búsqueda no es necesario que haya un previo pronunciamiento de una autoridad administrativa o judicial que declare la improcedencia o ilicitud del tratamiento de esos datos.

«El factor tiempo tiene una importancia fundamental en esta cuestión, puesto que el tratamiento de los datos personales debe cumplir con los requisitos que determinan su carácter lícito y, en concreto, con los principios de calidad de datos (adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud), no solo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo que se produce ese tratamiento. Un tratamiento que inicialmente pudo ser adecuado a la finalidad que lo justificaba puede devenir con el transcurso del tiempo inadecuado para la finalidad con la que los datos personales fueron recogidos y tratados inicialmente, y el daño que cause en derechos de la personalidad como el honor y la intimidad, desproporcionado en relación al derecho que ampara el tratamiento de datos».

En este contexto es en el que hay que evaluar la exigencia de que Google, en cuanto prestador de un servicio que facilita enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, debiera tener un «conocimiento efectivo» de la ilicitud del tratamiento de esos datos, tal y como ha sido apreciada por la audiencia provincial, al aplicar el art. 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, que como veremos ha sido indebidamente aplicada.

Como se desprende de lo resuelto y argumentado en la reseñada sentencia 210/2016, de 5 de abril, el derecho al olvido no supone que pueda exigirse al responsable del motor de búsqueda que por su propia iniciativa depure los datos; pero sí justifica, por el contrario, una conducta «reactiva», esto

es, que el responsable del motor de búsqueda dé una respuesta adecuada a los afectados que ejerciten sus derechos de cancelación y oposición al tratamiento de datos, y que cancele el tratamiento de sus datos personales cuando haya transcurrido un periodo de tiempo que haga inadecuado el tratamiento, por carecer las personas afectadas de relevancia pública, y no tener interés histórico la vinculación de la información con sus datos personales.

Para hacer efectivo este derecho ante el titular del motor de búsqueda no es necesario que haya un previo pronunciamiento de una autoridad administrativa o judicial que declare la improcedencia o ilicitud del tratamiento de esos datos. La responsabilidad de la sociedad titular del motor de búsqueda deriva del propio tratamiento de datos que ella misma realiza, con su actividad. Basta pues que el interesado se dirija contra ella, como fue el caso, y que al ser requerida realice una valoración de si resulta procedente la cancelación, como también hizo al dar respuesta a la solicitud del interesado. De tal modo que si rechaza la solicitud de supresión, es lógico que el interesado pueda acudir a los tribunales para hacer valer su derecho, sin necesidad de agotar ninguna instancia administrativa o judicial previa.

7. Lo anterior nos lleva a concluir que la razón por la que se desestimó la pretensión del demandante, que la demandada no tuviera un conocimiento previo, es improcedente, y por ello procede casar la sentencia, sin necesidad de entrar a analizar los otros dos motivos de casación». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 903/2026, DE 11 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5106/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 27/05/2026

Materia: Caducidad de la acción de nulidad por error vicio en la adquisición de participaciones preferentes de dos entidades que después devinieron insolventes y dejaron de pagar los cupones. Se reitera la jurisprudencia que interpreta el artículo 1301 CC, sobre el inicio del cómputo del plazo de caducidad.

«De acuerdo con lo acreditado en la instancia, tiene razón la recurrente de que la Sra. B tuvo que tener conocimiento de los riesgos que había entrañado la adquisición de las participaciones preferentes del banco islandés Kaupthing, cuando dejó de cobrar los cupones como consecuencia de la quiebra de este banco, y sobre todo con las comunicaciones dirigidas a la entidad, a través de alguno de sus padres, el 14 de diciembre de 2009 y el 2 de septiembre de 2010, en las que daba muestra clara de conocer la insolvencia del banco y las consecuencias que había producido respecto de las participaciones preferentes adquiridas. Aunque estas comunicaciones fueran dirigidas por alguno de sus padres, quienes actuaban en su nombre y representación, ese conocimiento que mostraban de la situación del banco y del cese en el pago de los cupones, es suficiente para entender que lo tuvo la adquirente de las participaciones, a los efectos del comienzo del cómputo del plazo previsto en el art. 1301 CC.

De tal modo que, cuando menos, desde septiembre de 2010 habría que iniciar el cómputo del plazo de cuatro años del art. 1301 CC, que se había cumplido antes de que se presentara la demanda.

No ocurre lo mismo en el caso de las participaciones de RBS, pues esta entidad, con el paréntesis de los años 2010 y 2011, estuvo pagando los cupones

hasta 2015. Por lo que debía iniciarse entonces el cómputo del plazo de caducidad. De tal modo que la caducidad de la acción de nulidad respecto de estas participaciones no se habría cumplido cuando se presentó la demanda.

4. En consecuencia, dejamos sin efecto la declaración de nulidad de la adquisición de las participaciones preferentes de Kaupthing Bank y confirmamos la nulidad de la adquisición de las participaciones preferentes de RBS, con los pronunciamientos de condena consiguientes». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 913/2026, DE 11 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6043/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 04/06/2026

Materia: Contrato de préstamo hipotecario con un consumidor al que se vincula un contrato de seguro de amortización del crédito para caso de fallecimiento o invalidez permanente con una compañía del propio grupo empresarial del banco prestamista. Estipulación que prevé el pago de una prima única mediante una orden de transferencia: cualidad de condición general de la contratación de dicha estipulación. Abusividad: no se ofreció al consumidor la posibilidad de contratar un seguro de iguales coberturas con una compañía diferente ni con una prima periódica. Asunción de la doctrina del Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros sobre la inconveniencia y abusividad de este tipo de cláusulas.

«En este marco normativo, la obligatoriedad de suscribir el seguro de vida para la amortización del préstamo con una entidad aseguradora del mismo grupo empresarial que el banco, así como la contratación mediante prima única en un contrato de larga duración, por un lado, constituye una infracción del antes transcrito art. 12.4 de la Directiva 2014/17/UE de 4 de febrero de 2016, puesto que la entidad no facilitó la suscripción del seguro con otras entidades distintas; y por otro, se perjudica al prestatario porque se le impone un seguro de muchos años de duración, con un pago de prima única financiada, en exclusivo beneficio de la entidad prestamista y su grupo empresarial, que se garantizan un seguro a largo plazo y unos intereses sobre la prima (lo que ha sido proscrito por la anteriormente citada STJUE de 23 de abril de 2026, C-744/24) y debería haberse incluido la prima del seguro en la TAE (art. 11.4 de la Directiva)

Además, no es baladí que no se cumplan los mínimos requisitos de transparencia, puesto que la condición impuesta (contratación del seguro de amortización del préstamo) ni siquiera se incluye en el contrato de préstamo, a pesar de su enorme trascendencia jurídica y económica: el importe detrído para el pago de la prima de seguro supone más del 16% del capital. De modo que, tras una aparente orden de transferencia, se oculta un gasto financiero relevante que resulta de una condición financiera prevista en la oferta vinculante.

Asimismo, se incumple la normativa sobre información del coste del contrato, que incluye las primas de los seguros vinculados, contenida en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y la Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 891/2026, DE 10 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4867/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/05/2026

Materia: Producto financiero. Valores Santander. La falta de información sobre la naturaleza y riesgos del producto financiero ofertado no puede fundar una acción de resolución contractual por incumplimiento del art. 1124 del Código Civil. Nueva sentencia. La enajenación de algunas de las acciones obtenidas en el canje de los valores Santander no priva al adquirente de legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad por error vicio.

«El recurso extraordinario de infracción procesal debe ser estimado. La sentencia de segunda instancia resuelve el recurso formulado por Banco Santander partiendo de una premisa errónea: que el demandante había ejercitado, con carácter subsidiario respecto de las acciones de nulidad, una acción de indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del deber de información; y con base en esta premisa, confirma una sentencia de primera instancia que declaraba la resolución del contrato con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

Esta razón de decidir de la sentencia recurrida no se ajusta a lo ejercitado en la demanda; no da respuesta al recurso de apelación de Banco Santander que se basa, entre otras razones, en que «[l]a acción de resolución no puede prosperar, porque, por sus propios términos, un incumplimiento en sede precontractual nunca puede determinar un incumplimiento contractual de base resolutoria»; y la ratio decidendi [razón de la decisión] de la sentencia de segunda instancia sobre este extremo, consistente en que concurren los requisitos para estimar una acción de indemnización de los daños y perjuicios, no ha sustentado la confirmación de un pronunciamiento que haya estimado una acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del deber de información, sino la confirmación de un pronunciamiento de resolución de los contratos por incumplimiento contractual». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

9.- SENTENCIA 881/2026, DE 9 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6349/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 27/05/2026

Materia: Derecho de sociedades. Eficacia respecto de terceros del acto de disposición sobre activos esenciales realizado por el administrador sin el acuerdo de la junta general de socios (art. 160.f.) LSC)

«En este caso, las circunstancias concurrentes excluyen que el tercero que ha adquirido los activos esenciales haya actuado de buena fe y con ausencia de culpa grave. No es solamente que Alicur, administradora de la compradora Atamay, hubiera sido socia de la vendedora, Cristimar, hasta cinco años antes de la operación, lo que implicaba la posibilidad de acceder a una mayor información sobre la trascendencia de la enajenación de 38 inmuebles (que constituían la totalidad del patrimonio de Atamay) de una sola vez y sin recibir

cantidad alguna, con más facilidad que la que tendría un tercero completamente ajeno a la vendedora.

Además, las características de la operación muestran la ausencia de buena fe de la compradora. Cristimar transmitió a Atamay la totalidad de sus activos pero mantuvo sus deudas. No es correcta la tesis de la sentencia de primera instancia, que la sentencia de segunda instancia ha hecho suya, cuando afirma que la transmisión se produjo «asumiendo la compradora las cargas que gravaban dichos inmuebles, liberando a la compradora de los mismos que no percibe nada por ellas pero queda saneada».

Para que la asunción de deuda por un tercero tenga efectos novatorios y libere al deudor originario, es preciso que así lo consienta el acreedor, conforme prevé el art. 1205 del Código Civil. La asunción de deuda por un sujeto ajeno a la relación obligatoria originaria, cuando no es consentida por el acreedor, constituye una asunción cumulativa de deuda, que no libera al deudor originario sino que supone la incorporación de un nuevo obligado que refuerza la garantía de pago, y constituye, frente al acreedor, un vínculo de solidaridad entre los deudores, el originario y el sustituto. De ahí que se le haya denominado asunción cumulativa, acumulativa o de refuerzo.

El adquirente de un bien gravado con una carga (en este caso, los inmuebles transmitidos estaban gravados con hipotecas y embargos) tendrá que soportar tales cargas, pero el enajenante sigue siendo deudor. Aunque comprador y vendedor pacten que el primero asume la deuda pendiente, tal pacto produce efectos entre ellos, pero el vendedor sigue estando obligado frente al acreedor, a no ser que este último consienta su liberación, lo que no ha sucedido en este caso. Tampoco queda liberado el deudor enajenante sin el consentimiento del acreedor hipotecario cuando la venta de la finca se haga con retención o descuento del importe de las obligaciones garantizadas con las hipotecas, conforme prevé el art. 118 de la Ley Hipotecaria, o con los embargos trabados sobre tales bienes. Como hemos declarado en la sentencia 314/2020, de 17 de junio:

«En tanto no medie dicho consentimiento del acreedor, la asunción de deuda por un sujeto ajeno a la relación obligatoria originaria, en que consiste el pacto de subrogación en la obligación personal garantizada por la hipoteca, constituye "una asunción cumulativa de deuda", que no libera al deudor originario sino que supone la incorporación de un nuevo obligado (generando un vínculo de solidaridad entre los deudores, el originario y el sustituto)».

Como consecuencia de la operación de enajenación de activos esenciales de Cristimar realizada por el administrador social sin contar con un acuerdo de la junta general de socios, la transmitente quedó sin activo alguno (así hay que entender las expresiones «despatrimonializada», «sin ningún género de ingresos ni de actividad» que emplea la sentencia recurrida) pues transmitió todos sus bienes sin recibir cantidad alguna a cambio, dejó de tener ingresos y cesó en su actividad, pero no quedó liberada de sus deudas pues no consta que el acreedor o acreedores consintieran esa novación subjetiva por sustitución del deudor.

Todo este cúmulo de circunstancias determinan que, en este caso, no pueda considerarse que el tercero adquirente de los activos esenciales actuó de buena fe y sin culpa grave. Por tal razón, no resulta protegido por la previsión del art. 234.2 LSC y le afecta la ineficacia del acto de enajenación, realizado por un órgano societario que carecía de competencia al no contar con la autorización de la junta general». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 920/2026, DE 16 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8395/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 03/06/2026

Materia: Contrato de seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos: exclusión de cobertura: reclamaciones basadas en, relacionadas con o como consecuencia de la venta, colocación, admisión, adquisición, exclusión o cualquier otra oferta pública o privada o propuesta o intento de oferta pública o privada de los valores mobiliarios de la sociedad tomadora en cualquier mercado o bolsa de valores. Exclusión de la cobertura aseguradora de reclamaciones referidas a la ampliación de capital de Banco Popular realizada en mayo de 2016. Interpretación literal del contrato de seguro.

«En este caso, la Audiencia Provincial se atiene a la literalidad del contrato, que por su claridad y elocuencia exime de la aplicación de cualquier otra regla interpretativa. Dentro de las exclusiones se incluyen dos grupos de casos: una general, referida a las reclamaciones relacionadas con cualquier oferta pública o privada de colocación de los valores mobiliarios de la sociedad tomadora; y otra, específica, relativa a la oferta de suscripción resultante del aumento de capital aprobado en noviembre de 2012.

En el antes transcrito apartado a) se mencionan los actos, negocios, operativas o actuaciones que pueden tener lugar en cualquier operación societaria de ampliación de capital; y resulta claro que ello incluye también el aumento de capital de Banco Popular que acaeció en mayo de 2016. La circunstancia de que, a renglón seguido, el apartado b) excluya, de manera específica, la cobertura aseguradora de las reclamaciones relativas o conexas al aumento de capital de Banco Popular acordado el 10 de noviembre de 2012, no puede entenderse como la eliminación de la exclusión general establecida en la letra a) respecto de las reclamaciones conexas a cualquier oferta de suscripción bursátil de valores mobiliarios.

Con esa redacción resulta claro que lo pactado era la exclusión, en primer lugar, de cualquier responsabilidad derivada de la colocación de valores mobiliarios del Banco Popular; lo que evidentemente incluye la ampliación de capital de 2016.

4.- En todo caso, el itinerario de actos coetáneos y posteriores que se desprende de las actuaciones confirma plenamente la conclusión a la que llega la Audiencia Provincial, por cuanto no consta que en ningún caso se incluyera dentro de la cobertura de la póliza la posible asunción de los gastos de defensa jurídica por hechos relacionados con la tan meritada ampliación de capital». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 921/2026, DE 16 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4045/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 03/06/2026

Materia: Derecho de contratos: seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos: exclusión de cobertura: «reclamaciones basadas

en, relacionadas con o como consecuencia de la venta, colocación, admisión, adquisición, exclusión o cualquier otra oferta pública o privada o propuesta o intento de oferta pública o privada de los valores mobiliarios de la sociedad tomadora en cualquier mercado o bolsa de valores». En concreto, exclusión de la cobertura aseguradora de reclamaciones referidas a la ampliación de capital de Banco Popular realizada en mayo de 2016. Interpretación literal del contrato de seguro.

«En el presente caso, la estipulación V, apdo. 6, letra a), de las condiciones especiales de la póliza excluye de cobertura, expresamente, las «reclamaciones basadas en, o relacionadas con, o como consecuencia directa o indirecta de la venta, colocación, admisión, adquisición, exclusión o cualquier otra oferta pública o privada o propuesta o intento de oferta pública o privada de los valores mobiliarios de la sociedad (Banco Popular) en cualquier mercado o bolsa de valores».

Con estos prolijos términos, contenidos en la letra a) de este apdo. 6 de la estipulación V de las condiciones especiales, se mencionan los actos, negocios, operativas o actuaciones que pueden tener lugar en cualquier operación societaria de ampliación de capital. Resulta claro que ello incluye también el aumento de capital de Banco Popular que acaeció en mayo de 2016.

La circunstancia de que, a renglón seguido, la letra b) de este mismo apdo. 6 excluya, de manera específica, la cobertura aseguradora de las reclamaciones relativas o conexas al aumento de capital de Banco Popular acordado el 10 de noviembre de 2012, no puede entenderse como la eliminación de la exclusión general establecida en la letra a) respecto de las reclamaciones conexas a cualquier oferta de suscripción bursátil de valores mobiliarios.

La claridad y elocuencia de esta cláusula contractual exime de la aplicación de cualquier otra regla interpretativa, pues dentro de las exclusiones se mencionan dos grupos de casos: uno general, referido a las reclamaciones relacionadas con cualquier oferta pública o privada de colocación de los valores mobiliarios de la sociedad tomadora [letra a)]; y otro, específico, relativo a la oferta de suscripción resultante del aumento de capital aprobado en noviembre de 2012 [letra b)].

En consecuencia, la sentencia de apelación ha infringido la regla del art. 1281.1 CC, al considerar que el reconocimiento (indiscutido) por Chubb de la cobertura de la póliza en relación con la pieza n.º 2 comporta, asimismo, el reconocimiento de cobertura a la pieza n.º 1, al tratarse de un proceso penal único.

Antes bien, es incontrovertido que el aumento de capital de Banco Popular de 2016 es un hecho esencial de las investigaciones de la pieza n.º 1. Y la estipulación V, apdo. 6, letra a), de las condiciones especiales de la póliza excluye la cobertura de las reclamaciones relacionadas o conexas con cualquier operación de aumento del capital.

Con esa redacción resulta evidente que lo pactado era la exclusión de la cobertura aseguradora, en primer lugar, de cualquier responsabilidad derivada de la colocación de valores mobiliarios de Banco Popular; lo que evidentemente incluye la ampliación de capital de 2016.

En todo caso, el itinerario de actos coetáneos y posteriores que se desprende de las actuaciones confirma plenamente lo anterior, por cuanto no consta que en ningún caso se incluyera dentro de la cobertura de la póliza la

posible asunción de los gastos de defensa jurídica por hechos relacionados con la tan meritada ampliación de capital de 2016». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

12.- SENTENCIA 896/2026, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4593/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 03/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

13.- SENTENCIA 910/2026, DE 11 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6041/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 04/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario suscrito por consumidores. Resolución por incumplimiento, art 1124 cc. Valoración de la gravedad del incumplimiento (Santander Consumer Finance).

14.- SENTENCIA 900/2026, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5301/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 04/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

15.- SENTENCIA 901/2026, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5421/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 04/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

16.- SENTENCIA 874/2026, DE 4 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1557/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 28/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Abanca).

17.- SENTENCIA 899/2026, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5117/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 04/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

18.- SENTENCIA 915/2026, DE 11 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9877/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 04/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

19.- SENTENCIA 916/2026, DE 11 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4701/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 04/06/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Caixabank).

20.- SENTENCIA 865/2026, DE 4 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1517/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 27/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Caixabank).

21.- SENTENCIA 936/2026, DE 16 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5045/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Nulidad por usura. Allanamiento de la entidad financiera al recurso, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Wizink Bank).

22.- SENTENCIA 935/2026, DE 16 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3214/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Póliza de préstamo de consumo. Usura. TAE 18,170%. Reiteración de jurisprudencia de la sala. Se estima el recurso y se declara usurario el interés remuneratorio fijado (Banco de Santander).

Junio 2026